

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de la Provincia.

Por la Comisión central de donativos patrióticos establecida en la Corte, se me ha comunicado la circular siguiente:

MS. M la augusta REINA Gobernadora se ha servido mandar por Real orden de 20 del actual que esta Comisión central se dedique sin levantar mano á examinar los sugetos y corporaciones de todas clases que no hayan cumplido con entregar los donativos que hicieron para la guerra; que á todos se les avise y encargue lo verifiquen en el término de quince días, y que no haciéndolo en este término se pongan en la Gaceta los nombres de los que resulten en descubierto, para que así como vió el público con satisfacción los generosos ofrecimientos que se hicieron, se entere también de los que no se han cumplido. En su cumplimiento esta Comisión ha resuelto se circule esta Real resolución á todas las autoridades para que haciéndola notoria en las provincias de su mando, prevengan á los que en ellas aparezcan deudores á los fondos de donativos que dentro del término que la misma designa, entreguen el importe de sus respectivos descubiertos, y no lo haciendo formen y remitan á esta Comisión, sin la menor demora, notas circunstanciadas, así de los que hubiesen verificado el pago del total de sus ofertas, como de los que resultasen en descubierto en el todo ó parte de ellas para dar á estas la publicidad que se manda.—La comisión espera del acreditado patriotismo de V. S. cumplirá con este deber con la premura que exige la citada Real orden, dando aviso á la misma de su recibo y de quedar en ejecutarla.—De acuerdo de la Comisión lo digo á V. S. para su inteligencia y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1837.—Ramon Luis Escobedo, Vocal secretario.—Sr. Gefe superior político de la Provincia de Palencia.”

Lo que se comunica por medio del Boletín oficial á todas las personas y corporaciones que tu-

bieren hechas ofertas de donativos para las urgencias de la Guerra, á fin de que no desmintiendo el patriotismo que les condujo á tan laudable desprendimiento cumplan la entrega de sus respectivos cupos dentro del término fijado en dicha orden en poder del Depositario nombrado por la Diputación provincial; en el concepto que me será del mayor desagrado tener que dar noticia al Gobierno de los que se separen de un deber tan sagrado que ellos mismos se impusieron por el bien de la Patria. Palencia 8 de Agosto de 1837.—El Gefe Político, Miguel María Fuentes.

Continúa la ley electoral.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votación durará cinco días seguidos: empezará to los los días á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votación en cada uno de los cinco días, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demás que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber, la que contiene los nombres de los Diputados, y la que expresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nomi-

mal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votación el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas, y de las resoluciones que recaigan, especial mención en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo día de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los Diputados provinciales y de los comisionados de los distritos: que presidirá el jefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votación ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la elección, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el artículo 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera, que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda; y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda elección.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuere propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido; y donde no haya suplentes se procederá á segunda elección.

Art. 37. En seguida se extenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los Diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan, si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el jefe político remita una al Gobierno á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador, sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma elección.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarlas, se depositarán en el archivo de la diputación provincial.

Art. 39. El jefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia, y la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera elección el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores que corresponden á la provincia, ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el jefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda elección si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda elección cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razón de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual

número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán también ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, incluso los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que faltan para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

Art. 53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el art. 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 30,000 reales vellon al año, ó pagar 3.000 reales vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me comunica la Real orden siguiente.

Redencion de censos.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Circular.—He dado cuenta á la RBINA Gobernadora del expediente instruido á virtud de instancia de D. Pedro Gil, del comercio de Barcelona, pidiendo se señale la clase de papel que para la redencion de unos censos que pertenecian á las comunidades suprimidas deberá entregar en equivalencia de la parte que en conformidad al Real decreto de 5 de marzo del año anterior debería verificar en títulos de la deuda corriente del cinco por ciento á papel, que no le ha sido posible adquirir; y S. M., con presencia de lo informado por la Junta de liquidacion, en union con la Direccion de la Caja, y por esa Direccion de arbitrios de Amortizacion, de acuerdo en Junta de venta de bienes nacionales, se ha servido resolver por punto general que en lugar de títulos de la deuda corriente se admitan de la consolidada del cinco, cualquiera que sea la consolidacion á que correspondan, siempre que los interesados se allanen á ello. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que traslado á V. S. de acuerdo con la Junta de ventas para su inteligencia, encargándole se sirva mandarla insertar en el Boletin oficial ó de ventas para conocimiento del público; advirtiéndole al mismo tiempo disponga lo conveniente para que en la instruccion de los expedientes que se promuevan para las redenciones se observe todas las formalidades prescritas en la circular de 31 de Junio último, dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid
24 de Julio de 1837.=Diego Lopez Balles-
teros.

Lo que se inserta en el Boletín oficial pa-
ra conocimiento del público. Dios guarde á
VV. muchos años. Palencia 2 de Agosto de
1837.=C. I. L., Pedro Sancha.=Sres. Justicia
y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Conforme á lo que se previene en el art.
4.º de la ley de 16 de Julio próximo pasado,
y para que ningun caso pueda considerarse
con vicios y tachas la Junta de Partícipes de
Diezmos que ha de instalarse en esta Capital,
comunico á todos los partícipes legos se pre-
sented en las cabezas de Arciprestazgos de
esta Diócesis para el dia 24 del actual á fin de
que nombren un individuo por cada uno y en
el que recaiga la eleccion lo verificará en dicha
Capital, el 1.º de Setiembre próximo venidero,
con el objeto de nombrar el que ha de repre-
sentar su accion; en inteligencia y con pre-
vencion de que parará todo perjuicio á los par-
ticipes que no concurren á nombrar su repre-
sentante. Palencia 8 de Agosto de 1837.=
C. I. L., Pedro Sancha.

**Ministerio de Hacienda militar de la Provincia
de Palencia.**—El Sr. Ordenador del Ejército y dis-
trito de Castilla la Vieja me dice con fecha 1º del
corriente lo que copio.—Con fecha 19 del mes pró-
ximo pasado me dice el Sr. Intendente General del
Ejército lo que copio.—El Sr. Director general de
Aduanas y Resguardos con fecha 15 del actual me
dice lo siguiente.—Deseando esta Direccion General
que cuanto antes se liquiden las cuentas del Bata-
llon de Carabineros de Hacienda pública de la Co-
mandancia de Galicia que ha estado haciendo el ser-
vicio de campaña en las Provincias de Castilla la
Vieja y Ejército de operaciones del Norte, ha de
merecer de V. S. tenga la bondad de prevenir lo con-
veniente á los respectivos Sres. Ordenadores para que
á la posible brevedad remitan una relacion al Inten-
dente de la Provincia de la Coruña de los suminis-
tros que por aquellas dependencias se hay n hecho
al expresado Batallon, bien sea en metálico por cuen-
ta de sus haberes ó por raciones de Campaña á fin
de que la Hacienda militar sea á su tiempo reinte-
grada.—Lo que traslado á V. S. á fin de que sin pér-
dida de momento dicte las disposiciones convenien-
tes para que se lleve á efecto los deseos de la Direc-
cion general de Aduanas, dándole cuenta de ha-
berlo ejecutado así para mi gobierno.—Lo traslado á
V. para su inteligencia y á fin de que haciéndola
publicar en el Boletín oficial de esa Provincia llegue
á noticia de todos los pueblos que conservan en su
poder recibos de suministros hechos al Cuerpo de
Carabineros para que los presenten inmediatamente.

—Lo que comunico á los Ayuntamientos y particu-
lares que tengan en su poder abonarés de los sumi-
nistros que hayan hecho al Batallon de Carabineros
de Hacienda pública de Galicia para que los presen-
ten inmediatamente en las oficinas de la Ordenacion
de este Ejército para los efectos que comprende el
inserto oficio Dios guarde á V. muchos años. Pa-
lencia 6 de Agosto de 1837.=José de Bruna y Alba.

El Intendente General del Ejército.—Hace saber
que el dia 21 de Agosto próximo y hora de las doce
de su mañana se sacará á público remate en esta In-
tendencia general del Ejército, bajo el pliego de con-
dicioness que estará de manifiesto en la Secretaría de
la misma, el suministro de pan y pienso á las tro-
pas y caballos del Ejército estantes y transeuntes
por el Distrito militar de Galicia desde 1º de Octu-
bre del corriente año á 30 de Setiembre de 1838.—
Madrid 28 de Julio de 1837.—Francisco de Icabal-
ceta.—José Ortiz de Zarate, Secretario

Palencia 5 de Agosto de 1837.—El Comisario de
guerra, José de Bruna.

ANUNCIOS.

Gobierno Politico de la Provincia de Palencia.

El dia 5 del corriente se extravió á Reymundo Sev-
lla, vecino de Autillo de Campos una mula que se
escapó de su era, de edad cerrada, pelo negro, bebe en
blanco, alzada poco mas de seis cuartas y media; y no
habiendose encontrado por su dueño, encargo estrecha-
mente á los Alcaldes de los pueblos de la provincia prac-
tiquen las mas activas diligencias en su busca y hallada
que sea den parte al Alcalde de dicho pueblo de Autil-
lo ó á este Gobierno, á fin de que pueda recogerla su
dueño; en inteligencia de que averiguado que la mencio-
nada mula ha estado en algun pueblo sin que el Alcal-
de haya verificado su detencion, será castigado con la
pena á que haya lugar. Palencia 8 de Agosto de 1837.—
Miguel María Fuentes.

Alcaldia Constitucional de Abarca.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la Villa
de Abarca, Provincia de Palencia, Partido de Frechilla,
su dotacion consiste en veinte y cuatro cargas de trigo
de buena calidad y cobranza: media fanega de dicha es-
pecie por cada uno que se rasura en su casa una vez á
la semana y doble el que lo hace dos veces; cada uno de
cuatro Eclesiásticos que hay, contribuye con media car-
ga de trigo, y los partos se pagan separadamente. Los
aspirantes presentarán personalmente, ó dirigirán sus
solicitudes francas de porte en la Secretaría del Ayunta-
miento, antes del dia 24 de Setiembre, en que será su
prevision.

Abarca 31 de Julio de 1837.—El Alcalde Constitu-
cional, Manuel Jubete.—Sr. Redactor del Boletín oficial
de esta Provincia,

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Viérnes 11 de Agosto de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

En 29 del último Julio, Boletín 31 del mismo, núm. 63, página 245, dijo esta Diputación á los pueblos de la Provincia, que en el término preciso de quince días remitan á su Secretaría la lista comprensiva de los sugetos en quienes concurren las cualidades necesarias para ser electores y de que habla el capítulo 2.º y 3.º de la ley expedida al efecto que se está circulando en los Boletines; y no habiendo correspondido los pueblos á un llamamiento tan interesante y beneficioso á sus mismos intereses, se hace saber por última vez á los respectivos Ayuntamientos, que si pasado el término prefijado en la primera circular citada no han cumplido con lo que en ella se previene, además de la responsabilidad que contraen, se tomarán contra los morosos medidas del mayor rigor capaces de hacerles entender hasta donde llega el daño que puede resultar á la Nación y hasta los mismos particulares á quienes priven de un derecho tan apreciable. Palencia 9 de Agosto de 1837.—Miguel María Fuentes, Presidente. — P. A. D. L. D., Facundo Santos Cid, Secretario.

PALENCIA IMPRENTA DE GARRIDO.

